**RESOLUCIÓN**

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y XI, 6° fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 18, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en la Actuación de Oficio con expediente número PAOT-2005-AO-25-SPA-16 y vistos los siguientes:

**HECHOS**

**.1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO**

**1.1.1.** Con fecha 19 de agosto de 2005, esta Procuraduría recibió oficio de fecha 2 de marzo del mismo año, suscrito por la C. Diputada Silva Oliva Fragosa, visible en las fojas 1 a la 5 del expediente de mérito, en el que informa que la gasolinería ubicada en Eje 6 Luis Méndez esquina con Francisco Villa, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, incumple lo establecido en el artículo 37 fracciones II y III del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, con la finalidad de poder sancionar el presunto ilícito en la emisión de la autorización en materia de Impacto y Riesgo y de la Manifestación de Construcción.

**1.1.2.** Con fecha 24 de agosto de 2005, personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Eje 6 Sur Luis Méndez esquina con Francisco Villa, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, con la finalidad de constatar la instalación de una gasolinera que presuntamente incumple lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, en virtud de que esta Procuraduría tuvo conocimiento de los hechos.

**Características del lugar**

*"... El sitio motivo de la denuncia se trata de la construcción de una estación de servicio de gasolina, el predio está localizado en la intersección del Eje 6 Sur con la Calle Francisco Villa, en la Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, el predio presenta bardeado con concreto con una altura aproximada de 2.50 metros, presenta dos entradas sobre este Eje, y una más sobre la Calle de Francisco Villa, tiene un frente sobre el Eje de 50 metros y sobre la Calle de Francisco Villa 18 metros.*

*La zona es preferentemente habitacional, el predio donde se está construyendo la gasolinería colinda en sus dos extremos con casas habitación. El Eje 6, es una vialidad rápida con 5 carriles, al sur de esta vialidad se localiza una gran extensión de área verde, aproximadamente 150 metros, sobre la cual corren líneas de alta tensión las cuales se encuentran a más de 30 metros del límite del predio. Se observó a más de 30 empleados trabajando en la construcción de la estación, teniendo un avance de 70 por ciento, ya contaban con la techumbre y se estaba realizando el tirado de los pisos. Sobre la Calle Francisco Villa colgaban sobre la pared, dos anuncios en madera con la siguiente leyenda: Demolición folio 1043, fecha 13 de diciembre de 2004, vigencia Indefinida, Francisco Villa No. 19, Deleg. Iztapalapa y Tipo de obra: Nueva, Domicilio Francisco Villa No. 19, Licencia: Auto-000304, Uso del Suelo: 005/2003, Director Obra, Registro 027, Delegación Iztapalapa. En entrevista con un empleado de la estación de servicio, quien manifestó que era el encargado de la obra y dijo llamarse Álvaro Hernández, manifestó que la obra tiene las autorizaciones desde el año de 1999, y que el nombre de la gasolinería era Servicio Geyser, S.A. de C.V., perteneciente a la empresa Corpogas."*

El reconocimiento de hechos y las 6 fotografías tomadas durante el reconocimiento, así como copia del croquis de ubicación del sitio señalado se encuentran visibles en las fojas 6 a la 8 de expediente de mérito.

**1.2. INICIO DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO**

Con fundamento en el artículo 5° fracciones III y XII, 6° fracción II y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 5° fracción II y 17 del Reglamento de la Ley invocada, mediante Acuerdo PAOT-2005-AO-25 de fecha 30 de agosto de 2005, visible en la foja 9 del expediente de mérito, el C. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instruyó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental iniciar una Actuación de Oficio respecto al presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 37 fracciones II y III del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, por la gasolinería ubicada en Eje 6 Sur Luis Méndez esquina con Francisco Villa, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, con la finalidad de poder sancionar el presunto ilícito en la emisión de la autorización en materia de Impacto y Riesgo y de la Manifestación de Construcción.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

**1.3. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO**

Mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/3935/2005 de fecha 30 de agosto de 2005, queda radicada la actuación de oficio PAOT-2005-AO-25, y es registrada en el libro de gobierno con el número de expediente PAOT-2005-AO-25-SPA-16 el cual se encuentra visible en la foja 10 del expediente de mérito.

**.4. SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES**

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

**A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa**

**1.4.1.** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/4226/2005 de fecha 14 de septiembre de 2005, recibido el día 27 del mismo mes y año, visible en la foja 17 del expediente, realice una visita de verificación al predio ubicado en Eje 6 Sur Luis Méndez esquina con Francisco Villa, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, con el fin de constatar el cumplimiento de la legislación en materia de construcciones y como establecimiento mercantil. De igual manera, de ser un establecimiento legalmente constituido proporcione copia de la documentación que lo avale, incluyendo acreditación de uso de suelo.

**1.4.2.** Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/4837/2005 de fecha 12 de octubre de 2005, recibido el día 21 del mismo mes y año, visible en la foja 33 del expediente en comento, se le reiteró la solicitud realizada en el oficio descrito en el párrafo anterior.

Con fecha 17 de octubre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, copia del oficio número UDGMEP/3153/2005 de fecha 5 del mismo mes y año, visible en la foja 36 del expediente, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos en la Delegación Iztapalapa, dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificaciones en esa misma demarcación solicitándole realice una visita de verificación al establecimiento mercantil con giro de gasolinería, lo anterior en virtud de que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación recibió oficio emitido por la Subprocuraduría de Protección Ambiental del Distrito Federal.

Con fecha 31 de octubre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número UDGMEP/3267/05, de fecha 25 del mismo mes y año, visible en la foja 38 del expediente, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Iztapalapa, señalando lo siguiente:

*"Sobre el particular me permito informarle que después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en el Padrón Delegacional que se encuentra en las oficinas de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil con Giro de gasolinería ubicado en Eje 6, esquina con Francisco Villa, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán de esta Delegación.*
*No obstante lo anterior se solicitó a la Unidad Departamental de Visitas de Verificación* [sic], *mediante oficio UDGMEP/3153/05 de fecha 5 de octubre de 2005, realizar una visita de verificación al inmueble citado con antelación, del cual se remitió copia a ésa a su cargo con fecha 17 de octubre del año en curso."*

Con fecha 31 de octubre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número CVR/NA/1527/2005, de fecha 29 de septiembre del mismo año, visible en la foja 39 del expediente, de la Coordinación de Verificación y Reglamentos en Iztapalapa, señalando lo siguiente:

*"La Dirección Territorial Ermita Zaragoza de este órgano político administrativo el pasado ocho de junio del año en curso, instauró procedimiento administrativo de verificación al establecimiento mercantil que nos ocupa, bajo el número de expediente VDTEZ/SJG/NA/025/2005, el cual no concluye."*

Con fecha 1 de noviembre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, copia del oficio número CVR/NA/1699/2005 de fecha 20 de octubre del mismo año, visible en la foja 59 del expediente, suscrito por la Coordinadora de Verificaciones y Reglamentos en la Delegación Iztapalapa, dirigido a la Dirección Territorial en Ermita Zaragoza en esa misma demarcación donde le es remitido oficio número PAOT/200/DAIDA/4226/2005, de fecha 14 de septiembre de 2005, suscrito por la Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el

cual solicita: *"se lleve a cabo visita de verificación a la gasolinería ubicada en Eje 6 Sur esquina con Francisco Villa, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, a la que personal a su cargo llevó a cabo visita de verificación el pasado 8 de junio del año en curso, bajo el expediente número VDTEZ/SJG/NA/025/2005".*

Con fecha 1 de noviembre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número CVR/NA/1713/2005, de fecha 25 de octubre del mismo año, visible en la foja 60 del expediente, de la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa, señalando lo siguiente:

*"Mediante oficio número CVR/NA/1527/2005 de fecha 29 de septiembre de 2005, se dio respuesta al oficio PAOT/200/DAIDA/4226/2005, en el que se hace de su conocimiento que la Dirección Territorial Ermita Zaragoza de este órgano político administrativo, llevó a cabo visita de verificación, el pasado ocho de junio del año en curso, al establecimiento mercantil que nos ocupa, bajo el número de expediente VDTEZ/SJG/NA/025/2005, el cual aún no concluye."*

Con fecha 14 de noviembre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número CVR/NA/1771/2005, de fecha 10 de noviembre del mismo año, visible en la foja 61 del expediente, de la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa, señalando lo siguiente:

*"El 7 de noviembre de 2005, se ordenó y llevó a cabo visita de verificación número CVR/VV/549/2005 al establecimiento mercantil en comento, en la cual se observaron los trabajos de construcción de una gasolinería y una tienda de conveniencia en la que se encontraron medidas de seguridad, además durante la diligencia el visitado exhibió documentación con la que pretende acreditar la legalidad de los trabajos de construcción.*
*No omito manifestarle, que conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, el visitado cuenta con cinco días hábiles para presentar escrito de observaciones a la visita de verificación, el cual no concluye, por lo que, hasta que corra el término se dictará la resolución que en derecho corresponda".*

Que mediante oficio DTEZ/NA/1401/2005 de fecha 8 de noviembre de 2005 y recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 18 del mismo mes y año, visible en la foja 89 del expediente de mérito, la Dirección Territorial Ermita Zaragoza de la Delegación Iztapalapa informa:

*"... que esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo, instauró el Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación... a los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble de referencia, siendo el caso que dentro de dicho procedimiento se emitió Resolución de fecha 18 de julio de 2005, la que en su punto resolutivo segundo determinó sancionar al representante legal de la empresa... responsable de los trabajos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Calle Francisco Villa, número 19, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán en esta demarcación...*
*Derivado de la inspección ocular realizada por personal de esta área, le comunico que a la fecha la empresa en cuestión no ha operado como establecimiento mercantil..."*

Dentro de las documentales se anexó: Copia simple de la Resolución Administrativa que recayó al Expediente: 025/2005/VER de fecha 18 de julio de 2005, donde se observa que en el numeral 5 del capítulo de Resultandos se describen las pruebas que el representante legal muestra:
*" a) Copia cotejada de la Manifestación de Construcción tipo "C", para obra nueva con número de folio RITC000304 con fecha de expedición 13 de diciembre de 2004 y con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2005, suscrita por el DRO 122.*
*b) Copia cotejada de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con folio 1048, expedido el 26 de marzo de 2004 y con vencimiento al 26 de marzo del 2006.*
*c) Copia cotejada del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades con folio 74024/2004 de fecha 14 de enero de 2005.*
*d) Copia cotejada de la Resolución Administrativa de Impacto Urbano de fecha DGDU.03/DEIU/009/2003, de fecha 11 de abril de 2003.*
*e) Copia cotejada de la Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental y Riesgo con número de oficio E/CO2/DGPCC/22473 de fecha 10 de noviembre de 1999.*
*f) Copia cotejada del Acuerdo Administrativo SMA/DGRGAASR/DIR/14097/2003 de fecha 12 de diciembre del 2003, donde se otorga la revalidación de la Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental y Riesgo con número de oficio E/CO2/DGPCC/22473.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

*g) Copia cotejada del Acuerdo Administrativo SMA/DGRVA/DIR/1074/2005 de fecha 3 de febrero del 2005, en donde se establece que no es necesario prorrogar, toda vez que se inició la preparación del sitio y construcción en tiempo y forma antes del vencimiento de la última prórroga.*
*h) Copia cotejada del Aviso de Realización de Obra que no requiere Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial con número de folio 3966 de fecha 13 de diciembre de 2004, que ampara la demolición de un cuarto de vigilancia, un sanitario, un cuarto de velador y una bodega.*
*i) Copia cotejada de la Constancia de Trámite número CT 2554 emitido por PEMEX refinación de fecha 14 de diciembre de 2003.*
*j) Copia cotejada de la factura de pago por la renovación de incorporación a la franquicia de PEMEX de fecha 21 de diciembre de 2004.*
*k) Copia cotejada de 24 planos con sello de registro ante la Ventanilla Única de la Delegación Iztapalapa y suscritos por el DRO 022 ingeniero Jorge Méndez Castillo, mismo que suscribe como responsable en seguridad estructural con número C/SE0140, por el ingeniero arquitecto con número C/DUYA0262 y el ingeniero Carmelo Báez Blanco como responsable en instalaciones con número C/I0034.*
*l) Copia cotejada de memoria descriptiva del proyecto con sello de registro ante la Ventanilla Única de la Delegación Iztapalapa en 38 fojas con las firmas del DRO 022 ingeniero Jorge Méndez Castillo.*
*ll) Copia cotejada de memoria de cálculo estructural con sello de registro ante la Ventanilla Única del la Delegación Iztapalapa en 141 fojas con las firmas del DRO 022 ingeniero Jorge Méndez Castillo..."*

Con fecha 1 de febrero de 2006, se recibió oficio número CVR/NA/114/2006 visible en la foja 106 y 107 del expediente de mérito, por medio del cual la Coordinadora de Verificación y Reglamentos en la Delegación Iztapalapa informa a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental que:

*"... respecto a la materia de establecimientos mercantiles, no fue posible efectuar verificación administrativa alguna en virtud de que en el inmueble únicamente se están llevando a cabo trabajos de construcción, por lo tanto aún no funciona giro alguno.*

*Tocante a la materia de construcciones, el siete de noviembre de dos mil cinco, se ordenó y llevó a cabo visita de verificación número CVR/VV/549/2005 a los trabajos de construcción realizados en el domicilio de Calle Francisco Villa número 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, en la que se detectó la ejecución de trabajos de construcción de una gasolinería y tienda de conveniencia con una superficie total construida de 572.34 metros cuadrados dentro de un predio de 1,156.00 metros cuadrados la cual cuenta con la Manifestación de Construcción tipo C folio FITC-0003-04 RITC-0003-04 de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, la cual autoriza la construcción de una obra nueva en una superficie de 647.90 metros cuadrados en dos niveles, para el uso de gasolinera con tienda de autoservicio.*

*Por lo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil cinco, se dictó la respectiva resolución administrativa, en la que se resolvió no imponer sanción alguna, en virtud de que en la visita de verificación no se detectó irregularidad alguna de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal..."*

**A la Jefatura de la Unidad Departamental de Visitas de Verificaciones de la Delegación Iztapalapa**

**1.4.3.** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/5056/2005 de fecha 20 de octubre de 2005, recibido el día 9 de noviembre del mismo año, visible en la foja 37 del expediente, haciendo referencia el oficio UDGMEP/3153/2005 de fecha 5 del mismo mes y año, descrito en el párrafo anterior se le solicitó realizara una visita de verificación al predio denunciado, con el fin de constatar el cumplimiento de la legislación en materia de construcción y como establecimiento mercantil. De igual manera de ser un establecimiento legalmente constituido proporcione copia de la documentación que lo avale, incluyendo la acreditación de uso de suelo.

Con fecha 17 de noviembre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número CVR/NA/1796/2005, de fecha 14 de noviembre del mismo año, visible en las fojas 77 y 78 del expediente, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Visitas de Verificación de la Delegación Iztapalapa, señalando lo siguiente:

*"Sobre el particular es importante mencionar a usted que esta Unidad Administrativa emitió orden de visita de verificación en materia de construcción número CVR/VV/549/2005 y orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles número CVR/VV/550/2005, motivo por el cual verificadores administrativos adscritos a la Coordinación de Verificación Administrativa dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, con fecha ocho de octubre de dos mil cinco y diez de*



PROCURADURÍA AMBIENTAL
CIUDAD DE MÉXICO

*octubre de dos mil cinco respectivamente, se constituyeron en el domicilio ubicado en Eje 6 Sur esquina con Francisco Villa número 19, Colonia Zona Urbana Ejidal Sta. Ma. Aztahuacán a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación anteriormente citadas, llevándose a cabo la primera de ellas y la segunda no fue posible, toda vez que no se encontró habilitado ningún establecimiento mercantil con el giro de gasolinería.*
*Motivo por el cual, anexo al presente copia simple de las órdenes de visita de verificación mencionadas en el cuerpo del presente documento así como el acta de visita de verificación y el acta circunstanciada correspondiente."*

Los anexos descritos anteriormente se encuentran visibles en las fojas 62 a la 76 del expediente en que se actúa.

**A la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

**1.4.4.** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/4227/2005 de fecha 14 de septiembre de 2005, recibido el día 20 del mismo mes y año, visible en la foja 18 del expediente, informe si ha expedido Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en el lugar denunciado, expidiendo copia certificada del mismo y si requiere autorización en materia de impacto urbano.

Con fecha 23 de septiembre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGDU.05/DCDURT/1167, de fecha 22 del mismo mes y año, visible en la foja 31 del expediente, de la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, señalando lo siguiente:

*"En los archivos de esta Dirección a mi cargo obra el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano N° DGDU.03/DEIU/009/2003 del 11 de abril de 2003, para la construcción de una Estación de Servicio de Gasolinería y tienda de conveniencia, en el predio ubicado en Av. Francisco Villa N° 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, de la cual se anexa copia certificada."*

Descripción del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano mencionado en el párrafo anterior, el cual se encuentra visible en las fojas 20 a la 30 del expediente de mérito:

***RESULTANDO***

***PRIMERO.-*** *Que el 14 de septiembre de 2000, en la entonces Dirección de Administración del Uso de Suelo de la Dirección General de Administración Urbana, hoy Dirección de Control del Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, adscrita a esta Dirección General de Desarrollo Urbano, se recibió el Estudio de Impacto Urbano adjunto a la solicitud de Dictamen del mismo, cuyo expediente recayó en el oficio No. 025/DAUS/00, presentado por la empresa "Servicio Geyser S.A. de C.V.", a través del Perito en Desarrollo Urbano Ing. Arq. Rodrigo Marroquín Castillo para llevar a cabo la construcción de una Estación de Servicio de suministro y venta de gasolina para automotores y tienda de conveniencia, ubicado en Av. Francisco Villa N° 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, para su evaluación y dictamen...*
***TERCERO.-*** *Que la empresa "Servicio Geyser, S.A. de C.V." presentó adjunto al Estudio de Impacto Urbano, los siguientes documentos:*

- *Copia del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico de folio No. M1002223/1999, expedido el 03 de mayo de 1999, en donde se determina que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztapalapa le asigna al predio ubicado en Av. Francisco Villa N° 19, Colonia Santa María Aztahuacán, la zonificación HM3/40 (Habitacional mixto, tres niveles máximos de construcción y 40% de área libre como mínimo), en el que el uso de suelo para Gasolinera en una superficie de 1,157.00 m2 aparece como permitido.*
- *Copia de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial de folio 1540, expedida el 29 de mayo de 2000, por la Ventanilla Única de la Delegación Iztapalapa, para el predio de Av. Francisco Villa N° 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.*
- *Copia del Estudio de Mecánica de Suelo para definir el tipo de sistema de cimentación de la estación de servicio de combustible (gasolina), ubicada en Av. Francisco Villa N° 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, elaborado por "Servicios Geyser, S.A. de C.V.".*
- *Copia de la Autorización condicionada en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo, oficio No. E/CO2/DGPCC/22473, expediente, 3636/99 del 24 de septiembre de 1999, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y signada por el Director General de Prevención y Control de la Contaminación, para la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio a ubicarse en un terreno de 1,157.00 metros cuadrados en el predio Av. Francisco Villa N° 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.*

***CUARTO.-*** *Que esta Secretaría con base en el Artículo 55 de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual establece que la autoridad que conozca del procedimiento administrativo solicitará a las dependencias o entidades respectivas, los informes o*

*opiniones necesarios para resolver el asunto, requirió opiniones al proyecto citado de la Secretaría de Obras y Servicios a través de la Dirección General de Operación y Construcción Hidráulica, la Secretaría de Transporte y Vialidad a través de la Dirección General de Planeación y Vialidad, de la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Protección Civil y de la Delegación Iztapalapa a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, cuyas respuestas como instancias de competencia en materias específicas son necesarias pero no vinculantes para el análisis adecuado urbano de la actividad a desarrollarse.*

- *Oficio N° 12.200.1761/2000 del 04 de octubre de 2000, de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual emite opinión negativa, con base en lo que indica la Norma de Ordenación General No. 28 de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, la cual dice que no se expedirán Licencias para ningún uso sobre suelo clasificado como riesgoso ya que el predio se encuentra ubicado en zona de riesgo de suelo con agrietamientos según plano No.2 de los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 10 de abril de 1997, oficio N° 12.200.2165/2000 del 28 de noviembre de 2000, mediante el cual, se ratifica la opinión negativa, con base en lo indicado en su primer oficio de opinión, oficio N° 12.200.1179/2001 del 27 de abril de 2001, mediante el cual ratifica por segunda ocasión opinión negativa, con base en lo indicado en su primer oficio de opinión, oficio N° 12.200.3223/2001 del 11 de octubre de 2001, mediante el cual ratifica por tercera ocasión la opinión negativa, con el mismo argumento.*
- *Oficio N° 03CO03/03211/4928 Ref. 565/1919 del 30 de octubre de 2000, la Dirección de Reserva Territorial, Yacimientos Pétreos, Zonas Minadas y de Conservación; determina que a la fecha el proceso de formación de grietas no ha afectado al predio en comento, sin embargo existe la posibilidad que en un futuro se presente dicho problema, ya que aproximadamente a 800 metros al nororiente en línea recta del lugar, se tiene detectada una zona de agrietamientos tensionales, en particular entre la Calle Plan de Ayala y Eje 5 Sur, mismas que se presentan en una dirección preferencial hacia el predio que nos ocupa.*

## *CONSIDERANDO*

*...**OCTAVO.-** Que la opinión negativa de la Delegación emitida mediante diversos relacionados en el resultando CUARTO, se sustenta en lo indicado por la Norma de Ordenación General N° 28 de los Programas Delegacionales, la cual dice: ... "No se expedirán Licencias para ningún uso sobre suelos clasificados como riesgosos en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano"... y que en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano publicado el 04 de junio de 1997, no existe tal clasificación, por lo tanto no se puede dar valor probatorio a tal opinión, que si bien el Programa Delegacional contiene en sus Planos y Anexos Técnicos el Plano No. 2 Zonas de Riesgo, y dentro de éste se encuentra la zona de agrietamientos y en ella se ubica el predio, esta información corresponde al Diagnóstico y que no constituye por sí sola una clasificación normativa, no obstante ser parte integral del Programa Delegacional y toda vez que esta clasificación obedece al análisis de las condiciones físicas sociales de la Delegación, la cual es una base para la determinación de la zonificación secundaria cuya expresión territorial en función de los usos permitidos y prohibidos ya contienen este análisis de riesgo y que esta zonificación, al momento, es la que se debe utilizar para determinar la negativa o autorización de este tipo de uso en lo que respecta a su ubicación y que como lo menciona el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico folio No. M1002223/1999, expedido el 03 de mayo de 1999, el uso para Gasolinería se encuentra permitido en el predio. Que la opinión de la Dirección General de Protección Civil tiene valor probatorio en este sentido ya que indica que el proyecto puede llevarse a cabo siempre y cuando la solución de cimentación presente las condiciones necesarias para absorber cualquier eventual agrietamiento y/o asentamiento diferencial del terreno, avalada por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural.*

## *RESUELVE*

***PRIMERO.-** Que el presente Dictamen es Positivo ... para la construcción de una Estación de Servicio para el suministro de gasolina y aceites a vehículos automotores y tienda de conveniencia, ubicada en Av. Francisco Villa N° 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, con 647.90 metros cuadrados de construcción total...*

***QUINTO.-** La Dirección General de Desarrollo Urbano y la Delegación Iztapalapa, con base en sus atribuciones y con fundamento en la normatividad aplicable inspeccionará y vigilará en cualquier momento el desarrollo del proyecto, con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones del presente dictamen, por lo que la empresa "Servicio Geyser, S.A. de C.V.", deberá presentar copia de la Licencia de Construcción de la Estación de Servicio, a la Dirección de Control del Desarrollo Urbano y Regularización Territorial adscrita a esta Dirección General de Desarrollo Urbano.*

***SEXTO.-** La Delegación Iztapalapa tendrá a cargo con base en el Artículo 39 fracción II y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 121 del Reglamento Interior de la Administración Pública ambas del D.F. la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en el presente Dictamen, así como de Medidas de Mitigación indicadas, previo a la autorización de ocupación de la obra nueva de la estación de servicio."*

Con fecha 10 de octubre de 2005, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número D-96/DRPP/2.0.0/1185, de fecha 5 de mismo mes y año, visible en la foja 32 del expediente, de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, señalando lo siguiente:

*"Por este conducto y para estar en posibilidades de atender su petición, le solicito nos sea proporcionado el número oficial del predio en que se ubica éste."*

**A la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

**1.4.5.** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/4880/2005 de fecha 14 de octubre de 2005, recibido el día 31 del mismo mes y año, visible en la foja 35 del expediente, haciendo referencia el oficio 1185 de fecha 5 del mismo mes y año, descrito en el párrafo anterior se le informa que el número oficial con que cuenta el inmueble de referencia es el número 19 de la Calle Francisco Villa, colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa.

Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta por parte de esa Dirección.

**A la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente**

**1.4.6.** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/4228/2005 de fecha 14 de septiembre de 2005, recibido el día 21 del mismo mes y año, visible en la foja 19 del expediente, informara si la estación de servicio motivo de la denuncia cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo y en su caso envíe copia certificada de la Resolución Administrativa.

**1.4.7.** Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/4838/2005 de fecha 12 de octubre de 2005, recibido el día 19 del mismo mes y año, visible en la foja 34 del expediente en comento, se le reiteró la solicitud realizada en el oficio descrito en el párrafo anterior.

Mediante oficio SMA/DGRVA/DIR/11265/2005 de fecha 26 de octubre de 2005 y recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 31 del mismo mes y año, visible en las fojas 56 a la 58 del expediente de mérito, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental envía copia certificada de la Resolución Administrativa con folio E/CO2/DGPCC/22473 de fecha 24 de septiembre de 1999 emitida por la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, adjuntando la siguiente relatoría de hechos:

*"Con fecha 5 de agosto de 1999... el representante legal de la empresa denominada Servicio Geyser, S.A. de C.V., ingresó ante Oficialia de Partes de la otrora Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, una solicitud de evaluación con Estudio de Riesgo para la construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio...*

*Con fecha 24 de septiembre de 1999 la otrora Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación emitió la Resolución número E/CO2/DGPCC/22473 que otorgó a favor de la Estación de Servicio denominada Servicio Geyser, S.A. de C.V., la autorización condicionada en materia de impacto ambiental y riesgo.*

*Con fecha 17 de octubre del 2000 el... representante legal solicitó a la otrora Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación ampliación de la vigencia de la resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/22473 de fecha 24 de septiembre de 1999...*

*El 12 de febrero del 2002 se emitió el Acuerdo Administrativo número SMA/DGRAASR/DIAR/21557/2002 notificado el 15 de febrero de 2002 mediante el cual se concede la revalidación de la primera prórroga de la Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/22473 que ocurrió del 16 de febrero del 2002 al 16 de febrero del 2003.*

*Con fecha 28 de febrero del 2003... se solicitó ampliación de la vigencia de la Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/22473.*

*Que la autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo antes mencionada fue prorrogada por segunda vez, por la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, hoy Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, mediante el Acuerdo número SMA/DGRGAASR/DIR/14097/2003, de fecha 12 de diciembre de 2003 y notificado el día 19 del mismo mes y año cuya vigencia por un año para iniciar obras de construcción vencería el 19 de diciembre de 2004.*

*Que el día 14 de diciembre de 2004, la empresa... comunicó a esta Dirección General que el día 13 de diciembre del mismo año, dio inicio a la construcción de la gasolinera, anexando una copia de la Manifestación de Construcción Tipo C...*
*Que la empresa denominada Servicio Geyser, S.A. de C.V. dio inicio a las actividades relacionadas con el proyecto denominado Estación de Servicio Tipo Urbana, dentro de la vigencia otorgada por esta Dirección General, hecho con el cual la Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/22473 de fecha 24 de septiembre de 1999, no necesitará de más prórrogas, quedando su vigencia permanente por toda la vida útil del proyecto..."*

De la Resolución de E/CO2/DGPCC/22473 de fecha 24 de septiembre de 1999 se señala:

***RESULTANDO***

*1.- "Que mediante escrito recibido en esta Dirección General [de Prevención y Control de la Contaminación] el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la estación de servicios denominada Servicio Geyser, S.A. de C.V... presentó para su revisión y evaluación el Estudio de Riesgo para obtener la Autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo para la construcción, operación y mantenimiento de la citada estación de servicio a ubicarse en Calle Francisco Villa número 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa...*

***CONSIDERANDO***

*...VIII. Que presentaron copia del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico número de folio M1002223/1999, con número 9880 y número de folio de ingreso 20105 de fecha 03 de mayo de 1999, en el cual se determina que el predio se encuentra en una zonificación HM3/40 (Habitacional mixto, tres niveles máximos de construcción y 40% de área libre como mínimo), donde el uso de suelo para gasolinera con tienda de autoservicio en una superficie de 1,157.00 m2 aparece como permitido.*
*IX. Copia de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con número de folio 973 con fecha de expedición del 21 de mayo de 1999, por la Ventanilla Única de la Delegación Iztapalapa, para el predio de Av. Francisco Villa N° 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.*

***RESUELVE***

***PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se otorga a la estación de servicio denominada Servicio Geyser, S.A. de C.V., a través de su representante legal... autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental y Riesgo, en un predio con superficie de mil ciento cincuenta y siete metros cuadrados, para la construcción, operación y mantenimiento de la estación de servicio citada, en el predio ubicado en Calle Francisco Villa número 19, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa...*
***SEXTO:** "De conformidad con el artículo 34 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la presente Resolución es inalienable y se refiere únicamente a la construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio denominada "Servicio Geyser, S.A. de C.V., y tendrá una vigencia de una año para el inicio de la construcción y una vez iniciada ésta, la vigencia será igual a la vida útil del proyecto".*

Mediante oficio SMA/DGRVA/DIR/013763/2006 de fecha 21 de noviembre de 2006 y recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 27 del mismo mes y año, visible en la fojas 111 del expediente de mérito, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental manifiesta:

*"Me refiero al oficio número PAOT/200/DAIDA/4838/2005 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General... en atento recordatorio al oficio número PAOT/200/DAIDA/4228/2005... mediante el cual solicitó si la estación de servicio ubicada en Eje 6 esquina con Francisco Villa, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo, y en su caso envíe copia certificada de la Resolución Administrativa.*
*Al respecto, le informo que esta Dirección General emitió el oficio número SMA/DGRVA/DIR/11265/2005, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil cinco... mediante el cual se informó de las actuaciones de esta Dirección General referentes a la estación de servicio denominada "Geyser, S.A. de C.V."*

## 2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

**2.1. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de julio de 1996, vigente al momento de solicitar la evaluación en materia de Impacto Ambiental y Riesgo**

**Artículo 1.-** *"La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la protección del ambiente, así como la prevención y*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

*control de la contaminación, la restauración y conservación ecológica del Distrito Federal.*

**Artículo 2.-** *La aplicación de esta Ley corresponde a la administración pública del Distrito Federal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con las disposiciones legales aplicables*

**Artículo 15.-** *Compete a la Secretaría* [del Medio Ambiente]:

*III. Prevenir y controlar la contaminación ambiental generada por toda clase de fuentes móviles, por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, de servicios y espectáculos públicos, así como por toda clase de fuentes fijas tratándose de descargas de aguas al sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores del Distrito Federal;*

*XVI. Evaluar el impacto y riesgo ambiental y, en su caso, expedir la autorización correspondiente, previamente a la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan afectar al ambiente, así como vigilar la observancia de las disposiciones respectivas, en los casos no reservados a la Federación;*

**Artículo 22.-** *Las obras o actividades que se realicen en el Distrito Federal, se sujetarán al ordenamiento ecológico contenido en los programas de desarrollo urbano, así como a la evaluación del impacto ambiental, en su caso, y a las normas de manejo de las áreas naturales protegidas. Las licencias de uso del suelo o de construcción y constancias de zonificación, se sujetarán a estas disposiciones.*

**Artículo 27.-** *Dentro del suelo urbano no se requerirá autorización de impacto ambiental, salvo tratándose de las siguientes obras y actividades:*

*IV. Actividades riesgosas, obras y actividades de manejo de materiales y residuos peligrosos no reservadas a la Federación; y.*

**Artículo 28.-** *"Para la determinación de las obras o actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental en suelo urbano conforme al artículo anterior, así como de la modalidad correspondiente, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial:*

*II. Los casos en que debe presentarse el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, así como los formularios e instructivos para su tramitación, y*

**2.2. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero de 2000, vigente al momento de solicitar las revalidaciones de la autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo**

**Artículo 5°.-** *"Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*

*ACTIVIDAD RIESGOSA: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

*AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;*

*ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate..."*

**Artículo 9°.-** *"Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades;*
*VI. Evaluar y resolver sobre los estudios de riesgo;*
*XLIII. Regular, prevenir y controlar las actividades ambientalmente riesgosas no reservadas a la Federación;*
*XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo las*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

*condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación..."*

**Artículo 14.-** *"Las autoridades del Distrito Federal, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones."*

**Artículo 46.-** *"Las personas físicas o morales interesada en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:...-*
*IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:...*
*b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y...*
*XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;...*
*XVII. Construcción de estaciones de gas y gasolina.*
*El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento.*

**Artículo 60.-** *"La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas"*

**2.3. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995, vigente al momento de solicitar las revalidaciones en materia de Impacto Ambiental y Riesgo**

**Artículo 35.-** *"La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.*
*En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó originalmente la licencia, autorización o permiso de que se trate, no han variado, debiendo acompañar una copia simple de la misma. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a las concesiones.*
*Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.*
*Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo".*

**2.4. DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de febrero de 2002**

**Artículo 9°.-** *Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones:*
*I. Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la Licencia de Funcionamiento, Permiso, la Autorización otorgada; o bien, los manifestados en la Declaración de Apertura;*
*II. Tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento;*

**Artículo 38.-** *"Los Establecimientos Mercantiles cuyas actividades no estén consideradas dentro de los giros que requieren Licencia de Funcionamiento, están obligados a presentar su aviso de Declaración de Apertura para que se les registre"*

**Artículo 70.-** *La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar al aseguramiento de las bebidas alcohólicas, imposición de sanciones económicas, clausura de los Establecimientos Mercantiles y la revocación de las Licencias de Funcionamiento, de las Declaraciones de Apertura, Permisos, o Autorización, según corresponda en los términos del presente capítulo.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

*Para el debido cumplimiento de este capítulo, se observará en lo conducente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

**Artículo 77.-** *Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Delegación deberá clausurar los eventos o los Establecimientos Mercantiles, en los siguientes casos:*
*IX. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o interfiera la protección civil;*

**Artículo 81.-** *Procederá la clausura inmediata y permanente solo en los casos señalados en los artículos 10 fracción III, 37, 52, 76 segundo párrafo y 77 fracciones VII, VIII, IX, X y XI. En estos casos se iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la Licencia, Permiso o Declaración de Apertura.*

**2.5. DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero de 2000, vigente al momento de solicitar la dictaminación en materia de Impacto Urbano**

**Artículo 7°.-** *"Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:...*
*XXVIII. Impacto Urbano: es la influencia o alteración causada por alguna obra pública o privada, que por su funcionamiento, forma o magnitud rebase las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ubicar; afecte negativamente el espacio, imagen o paisaje urbano, y/o la estructura socioeconómica; al generar fenómenos de especulación inmobiliaria o de bienes y servicios; signifique un riesgo, para la salud, la vida o los bienes de la comunidad; o que signifique su desplazamiento o expulsión paulatina, o para el patrimonio cultura, histórico, arqueológico o artístico de la Ciudad;...*
*XXXVI. Manifestación de Construcción: Es la declaración, bajo protesta de decir verdad, del propietario o poseedor del inmueble o predio y, en su caso, del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en la que manifiestan su responsabilidad de observar los requisitos legales, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra y asumen la obligación de cumplir técnica y jurídicamente con las disposiciones legales aplicables, haciéndose sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes. Dicha manifestación surtirá efectos a partir de su registro ante la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable al suelo urbano;...*
*LXV. Riesgo: todo evento que de ocurrir puede poner en peligro la integridad o la vida de las personas, sus bienes o el ambiente;*

**Artículo 11.-** *"Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:...*
*VII. Asesorar y supervisar a las delegaciones en la expedición de los actos administrativos previstos en esta Ley, para vigilar el exacto cumplimiento de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares, recomendaciones, revisiones, revocaciones o resoluciones necesarias de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;...*
*XIII. Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial, en ejercicio de sus atribuciones;...*
*XV. Autorizar a las personas físicas que puedan llevar a cabo los estudios de impacto urbano o urbano–ambiental, coordinándose con la Secretaría del Medio Ambiente en lo competente, así como autorizar las transferencias de potencial de desarrollo y polígonos de actuación..."*

**Artículo 12.-** *"Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones.*
*III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;*
*IV. Expedir las licencias y permisos correspondientes en el ámbito de esta Ley;...*
*X. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos..."*

**Artículo 22.-** *"En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:*
*I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal..."*

**Artículo 33.-** *"Las normas de ordenación establecidas en los programas y el reglamento de esta Ley se referirán a.*
*I. Restricciones y especificaciones para los aprovechamientos urbanos en suelo urbano y suelo de conservación;*
*II. Zonificación, usos del suelo, tablas de usos del suelo, destinos y reservas del suelo y uso del espacio urbano;...*
*VI. Impacto urbano, zonas y usos riesgosos..."*

**Artículo 60.-** *"Quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, deberán presentar previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones que correspondan en los términos de esta Ley y su reglamentación, el estudio de impacto urbano o urbano - ambiental, en los siguientes casos:...*
*IV. Cuando signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico.*
*La reglamentación de esta Ley establecerá las características de las obras, aprovechamientos o zonas que requieran de este estudio, determinando los casos y magnitudes específicos a que se refieren las fracciones de este artículo. En lo que se refiere al ambiente, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables.*
*La Secretaría emitirá dictamen fundado y motivado, en respuesta a la solicitud de estudio de impacto urbano o urbano–ambiental y se publicará, con cargo al interesado en un diario de mayor circulación.*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*Sin el cumplimiento de este requisito no podrá otorgarse ninguna licencia. El contenido y procedimiento de tramitación del estudio de impacto urbano o urbano - ambiental se establecerá en la reglamentación de esta Ley. En lo que respecta al dictamen del estudio de impacto ambiental, seguirá emitiéndose por la Secretaría del Medio Ambiente"*

**Artículo 88.-** *"El Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificados de zonificación para uso específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitidos, certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades.*
*El certificado de zonificación para usos permitidos, es el documento oficial, expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación, para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente.*
*El certificado de zonificación para uso específico, es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado sobre sí un uso del suelo esta permitido o prohibido; o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio de uso de suelo.*
*El certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, es el documento oficial expedido en los términos de los párrafos anteriores, por medio del cual se reconoce el derecho de los propietarios, poseedores o sus causahabientes de un predio en los términos del artículo 22 fracción IV de esta Ley."*

**Artículo 89.-** *"Esta Ley determina las siguientes licencias:*
*II. Construcción..."*

**Artículo 93.-** *"Se consideran como medidas de seguridad:*
*I. La suspensión de trabajos y servicios;*
*II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras.*

**2.6. DEL REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de diciembre de 2000**

**Artículo 3°. -** *"Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, se entenderá por:*
*... II. Actividades riesgosas: Las que pueden afectar significativamente al ambiente en el Distrito Federal, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como de los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, que se señalen en este Reglamento o en los listados que al efecto emita la Secretaría;*
*XIV. Estudio de riesgo: Documento que se acompaña a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, mediante el cual el promovente da a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad nueva, los riesgos que estas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente, durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;*
*XVI. Evaluación del riesgo ambiental: Procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la autoridad evalúa y califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo".*

**Artículo 37.-** *"Para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo relativos a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deberán ajustar su actuación a los siguientes criterios tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:*
*I. Las obras o actividades riesgosas no deberán exceder una, por cada dos kilómetros cuadrados en cada delegación;*
*II. Las obras o actividades no deberán asentarse o desarrollarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona perimetral de trescientos metros en torno a los mencionados elementos;*
*III. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo, tales como despachadores o tanques de combustible, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente del tipo de éstas o su densidad; y*
*IV. La distancia mínima de lugares de concentración pública, deberá ser de cien metros respecto de la actividad riesgosa".*

**2.7. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero de 2004**

**Artículo 76.-** *"El dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación..."*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 77.-** *"Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano–ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:*
*... IV. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo..."*

**Artículo 78.-** *"Los promoventes de las obras o proyectos deben presentar un informe preliminar ante la Secretaría, para que ésta en un plazo de siete días defina el tipo de estudio a que estará sujeto o, en su caso, por las características del proyecto emita dictamen de que no requiere de Estudio de Impacto Urbano o Urbano-Ambiental. El informe preliminar debe contener:*
*I. Certificado de zonificación de uso del suelo específico vigente o Certificado de Zonificación de uso del suelo por derechos adquiridos o Certificado emitido a través del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio..."*

**Artículo 80.-** *"Como parte del proceso de evaluación y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación, Entidad o Unidad Administrativa, sin que ello sea impedimento para que emita el dictamen. El tiempo de respuesta para que las instancias correspondientes puedan emitir su opinión no debe exceder de quince días a partir de la recepción de la petición, en caso contrario se entenderá como opinión favorable.*

*En todos los casos, la Secretaría debe recabar la opinión de:*

*a) La Dirección General de Protección Civil ..."*

**2.8. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 4 de junio de 1997, vigente al momento de solicitar la dictaminación en materia de Impacto Urbano**

**Artículo 22.-** *"Para los efectos del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, se requieren estudios de impacto urbano en los casos siguientes.*
*I.- En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción y*
*II.- En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industria, servicios o equipamiento, por más de 5,000 metros cuadrados e construcción*

**2.9. DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de enero de 2004**

**Artículo 1°.-** *"Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social.*
*Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*
*Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de las disposiciones mencionadas en este ordenamiento".*

**Artículo 3°.-** *"De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:*
*I. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto;*
*IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;*
*VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;*
*XI. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley, su Reglamento y este Reglamento;*
*XII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento..."*

**Artículo 27.-** *"La Administración hará constar en los permisos, licencias de construcción especial, autorizaciones, constancias de alineamiento, número oficial y certificados que expida, las restricciones para la construcción o para el uso de suelo de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en los conjuntos que indica la Ley y en lugares o en predios específicos que establecen los Programas General, Delegacionales y/o Parciales que correspondan. Los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados, deben respetar las restricciones establecidas"*

**Artículo 47.-** *"Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo*

PROCURADURIA AMBIENTAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 50.-** *"Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal"*

**Artículo 51.-** *"Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:*
*... III. Manifestación de construcción tipo C.*
*Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m2 o más de 10,000 m2 con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental..."*

**Artículo 228.-** *"La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuando la construcción:*
*I. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;*
*II. Se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, con excepción de las diferencias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento;*
*III. Represente peligro grave o inminente, con independencia de aplicar en su caso el supuesto señalado en el artículo 254 de este Reglamento;*
*Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, para el solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.*
*La corrección de las causas que motivan la imposición de medidas de seguridad no eximen al interesado de las sanciones aplicables"*

**2.10. DEL ACUERDO QUE ESTABLECE EL LISTADO DE OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, las modalidades para su evaluación y los formularios e instructivos aplicables, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de abril de 1997, vigente al momento de solicitar la autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo**

**Artículo 2.-** *"Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:*
*1.- Actividad riesgosa no reservada a la Federación: Aquella obra o actividad peligrosa no comprendida en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien no considera altamente riesgosa conforme a los listados expedidos por las autoridades federales competentes en los términos de ésta. Entre las actividades riesgosas no reservadas a la Federación quedan incluidas las que tengan la siguiente capacidad de almacenaje de combustible: a) Gasolina nova y/o magna (...) de 2000 a 1'589,999.99 litros.*

**Artículo 6.-** *De acuerdo con el artículo 28 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en suelo urbano requieren autorización de impacto ambiental mediante el trámite o modalidad respectiva, las obras o actividades determinadas en el siguiente listado:*

| CLASE | DESCRIPCIÓN | CARACTERÍSTICAS | TAMAÑO | TRÁMITE |
|---|---|---|---|---|
| 626000 | Estaciones de servicio para abasto o venta de gasolina y diesel aceites, lubricantes y aditivos (gasolineras), incluye terminales de almacenamiento o distribución | No reservadas a la Federación | Cualquier tamaño | Estudio de Riesgo. |

## 3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

## 3. RESPECTO AL PRESUNTO ILÍCITO EN LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

Del reconocimiento realizado por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental con fecha 24 de agosto de 2005, descrito en el numeral 1.1.2. de la presente Resolución, de lo expresado en el escrito a través del cual se inició la actuación de oficio, así como de los informes emitidos por las autoridades que auxiliaron durante la investigación de los hechos denunciados, se corroboró la existencia de una estación de servicio de gasolina en construcción ubicada en Eje 6 Sur Luis Méndez esquina con Francisco Villa número 19, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.

De conformidad con los artículos 22, 27 fracción IV y 28 de la Ley Ambiental del Distrito Federal del 8 de julio de 1996, así como el artículo 6 del Acuerdo que establece el listado de obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, las modalidades para su evaluación y los formularios e instructivos aplicables, el proyecto requería obtener autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, por lo que de las documentales proporcionadas por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental se desprende que la empresa denominada Servicio Geyser, S.A. de C.V. cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo número E/CO2/DGPCC/22473 de fecha 24 de septiembre de 1999 emitida por la entonces

Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, en virtud de que el promovente con fecha 5 de agosto de 1999, solicitó a la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, la evaluación en materia de Impacto Ambiental y Riesgo para la construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio en el domicilio señalado; a lo que la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación hoy Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, emitió la Resolución Administrativa respectiva, autorizando de manera condicionada la construcción, operación y mantenimiento de la mencionada estación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal del 8 de julio de 1996, se señala que las obras o actividades que se realicen en el Distrito Federal, requieren autorización de impacto ambiental y riesgo a través de un Estudio de Riesgo; ya que derivado del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas y de seguridad, tendientes a prevenir, mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se puedan causar al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la actividad.

Cabe hacer mención que para la fecha en que la empresa Servicio Geyser, S.A. de C.V. solicitó a la autoridad ambiental la autorización para la instalación de la mencionada gasolinera, no existían criterios que limitaran la instalación de este tipo de actividades consideradas como riesgosas, en virtud de que únicamente estas actividades se encontraban reguladas por la Ley Ambiental del Distrito Federal del año de 1996 y por las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio, Edición 1997 elaboradas por Petróleos Mexicanos. No fue hasta la publicación de la nueva Ley Ambiental del Distrito Federal de fecha 13 de enero del 2000 y su Reglamento que se regularon y reglamentaron las actividades consideradas riesgosas que provocan impactos ambientales negativos a la ciudad.

### 3.2. RESPECTO A LAS REVALIDACIONES OTORGADAS

Dentro de la relatoría de hechos proporcionada por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, informó que la empresa promovente del proyecto de construcción y operación de la estación de servicio de gasolina solicitó con fecha 17 de octubre del 2000, la primera ampliación de la vigencia de la Resolución Administrativa E/CO2/DGPCC/22473 de fecha 24 de septiembre del 1999, la cual fue notificada con fecha 17 de octubre del mismo año 2000, concediendo la revalidación con fecha 12 de febrero de 2002.

Solicitando por segunda ocasión el día 28 de enero de 2003 una nueva; la cual le fue otorgada a la empresa Servicio Geyser, S.A. de C.V., el día 12 de diciembre de 2003, notificándola el día 19 de diciembre de 2003, prorrogando por un año más la vigencia de la mencionada Resolución Administrativa, la cual vencería el 19 de diciembre de 2004.

La empresa promovente notificó a la Secretaría del Medio Ambiente que con fecha 14 de diciembre de 2004, se dio inició a la construcción de la gasolinera, anexando una copia de la Manifestación de Construcción Tipo C. Revalidaciones que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la administración pública del Distrito Federal está facultada para concederlas.

Por lo anterior, la construcción e instalación de la estación de servicio de gasolina en el predio ubicado en Eje 6 Sur Luis Méndez esquina con Francisco Villa número 19 en la Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa cumple lo contenido en el artículo 37 del Reglamento de Impacto y Riesgo, en virtud de que la empresa promovente obtuvo su autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo antes de la publicación de dicho Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, e incluso antes de la publicación en la Gaceta Oficial de la nueva Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que la solicitud se efectúo con fecha 5 de agosto de 1999; obteniendo derechos y obligaciones en materia ambiental.

### 3.3. RESPECTO A LA EMISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

Derivado de las documentales enviadas a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental por la Delegación Iztapalapa se desprende que con fecha 7 de noviembre de 2005, se llevó a cabo visita de verificación al predio que ocupa la estación de servicio, en la que se detectó la ejecución de los trabajos de construcción de una gasolinería en una superficie del predio de 1,156.00 metros cuadrados, para la cual contaban con la Manifestación de Construcción Tipo C de fecha 13 de diciembre de 2004, con número de folio RITC000304 con fecha de expedición 13 de diciembre de 2004 y con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2005, descrita en el numeral 1.4.2. de la presente Resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por lo que no existe incumplimiento en materia de construcciones

**3.4. RESPECTO A LA EMISIÓN DE OTRAS AUTORIZACIONES**

De las documentales estudiadas también se desprende que la empresa Servicio Geyser, S.A. de C.V., sometió a la dictaminación el Impacto Urbano con fecha 14 de septiembre de 2000; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en el artículo 22 de su Reglamento, obteniendo el dictamen positivo para la construcción de una estación de servicio para el suministro de gasolina con fecha 11 de abril de 2003 mismo que fue emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En lo relativo a la visita de verificación efectuada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa no fue posible efectuarla en virtud de que cuando se realizó la mencionada visita, en el inmueble donde se ubica la estación de servicio no se encontraba operando, únicamente se estaban llevando a cabo trabajos de construcción y no de operación.

**CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE**

**a)** La emisión de la autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo para la construcción y operación de la estación de servicio de gasolina ubicada en Eje 6 Sur Luis Méndez esquina con Francisco Villa número 19, Colonia Zona Urbana Ejidal de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa cumple con la legislación ambiental vigente al momento de haber obtenido la autorización mencionada, a reserva de cumplir con las condicionantes impuestas en la autorización.

**b)** De igual manera, no incurre en irregularidad alguna, de acuerdo a la establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en virtud de que la empresa Servicio Geyser, S.A. de C.V., documentó que la misma cuenta con la Manifestación de Construcción tipo C.

**c)** La empresa Servicio Geyser, S.A. de C.V., cuenta con Dictamen Positivo de Impacto Urbano emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo cual no existe incumplimiento en materia de ordenamiento territorial, a reserva de cumplir a cabalidad con las condicionantes impuestas en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa y con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente se emite la siguiente:

**4. RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, a observar que la empresa cuente con el aviso de declaración de apertura de establecimiento mercantil Servicio Geyser, S.A. de C.V., una vez que inicie operaciones.

**SEGUNDO.-** Se insta a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, a que de conformidad con el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, practique visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/22473 emitida por la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a los CC. Titulares de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa.

**CUARTO.-** Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la actuación de oficio iniciada por esta autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil seis, el geógrafo José Antonio Pérez Campos, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**c.c.p.** Licenciada Ileana Villalobos Estrada. Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

JAPC/FGA